

Don Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalén de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Saen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Alsipurg de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Capitan Joan Ruiz de Velasco Regido del lugar de Galarreta nos ha sido hecha relacion, que de los bienes raíces suros rentas y heredamientos y otros quales quier bienes que al presente teneis, otuvieredes adelante querriades hazer mayoralgo en Don Joan de Velasco vtro hijo vnico, y vniuersal heredero yensus descendientes, Suplicandonos fuereis seruido de daros licencia y facultad nuestra para ello (o como tanra mrd fuere) Nos acatando lo como dicho, y lo mucho y buenos seruios que fizierdes al Rey mi señor que tanta gloria aya en dizeis en ocasiones de guerra y alor que ari mismo me aueris hecho ari, y continuamente fagies, y alor que esperamos que el dicho Don Joan vtro hijo, nos dara, y que el da su consentimiento para ello, y nos suplica lo mismo, y porque de vta persona y casa quede memoria, Por la prouente de nro propio motu y cierta ciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte queremos vtar. Y usamos como Rey, y señor natural no reconociendo superior en lo temporal, Damos licencia y facultad. a vos el dho Capitan Joan Ruiz de Velasco, para que de los dichos vros bienes muebles raíces y remouientes suros rentas vasallos y heredamientos y otros quales quier bienes, que al presente teneis, y adelante tuuiereis, o de la parte que de ellos, quisieredes podais hazer El instituir may, en vta vida, o al tiempo de vtro fallecimiento por vtro testamento, o postrema voluntad, o por via de donacion entre vivos, o por causa de muerte, o por otra manda El institucion, o, otra vta disposicion, o, contrato, que quisieredes, y dexar y traspasar los dichos bienes por via y titulo de mayoralgo en el dicho Don Joan de Velasco vtro hijo vnico yensus descendientes y afalta del, o de ellos, en otras personas, que quisieredes, y por bien tuuiereis, y en los suyos (segun y como por la disposicion de vtro testamento, y mandas, y otras quales quier escripturas) segun dichos es lo, ordenarides y disposirides, con los vinculos firmegas, gravamens, reglas, modos, substituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones, penas, y otras cosas que quisieredes, y quisieredes poner en el dicho may, que por vos fuere hecho, ordenado, y establecido, de qualquier manera, vtro, efeto, y ministerio, que sea, o se pueda, para que de alli adelante los bienes de que ari fizieredes mayoralgo sean avidos, y tenidos por tales bienes de may inalienables, e indivisibles, para que por causa alguna que sea, o se pueda naceravia, voluntaria, su cratiua, onerosa, obra pia, dote, m donacion propter nuptias, no se puedan vender dar, donar, trocar, cambiar, empenar acenruar, ni enagenar por el dho vtro hijo, ni sus descendientes, ni personas que succedieren, en el may, que por virtud desta nra facultad fizieredes, aora ni de aqui adelante en tiempo alguno, para siempre fagies, Por manera que en quien ari instituyieredes el dicho may, y sus descendientes, y personas que succedieren en el, loayan, y tengan por bienes de may inalienables, e indivisibles sujetos, ari titucion segun y de la manera que por vos fuere hecho, ordenado, establecido, instituydo, y dexado, en el dicho may, con las mismas clausulas sumisiones, y condiciones que en el pusierdes, y quisieredes

poner a los dichos bienes al tiempo que por virtud desta nra facultad los vincularedes, o despus en
otro qualquier tiempo, que por bien tuviereis, y para que vos el dicho Capitan **Joan Luis de Velasco** en v
vida, o al tiempo de vtro fin, y muerte cada y quando que quisierdes, podais quitar, y acruentar, corregir
renovar, y emendar, el dho may, y los vinculos, y condiciones con que lo hizierdes en todo, o en parte, y
desagerlo, y tornarlo a hazer de nuevo, una, y muchas vezes, y cada cosa, y parte dello avra libre voluntad
que nos por la presente, lo aprouamos, y auemos por firme, rato, grato, estable, y valedero, y desde agora, lo
auemos por pauto, en esta nra carta (como si de verbo ad verbum, aqui fuere inserto e incorporado) y lo
firmamos y auemos por bueno firme y valedero agora y para siempre. Samas segun y como, y con las
condiciones vinculos y firmezas clausulas porturas derogaciones, Sumisiones, penas, y restituciones, que
en el dicho may por vos hecho declarado y otorgado fueren y seran puestas y contenidas, y suprimos to
y quales quier defectos obstatulos impedimentos y otras cosas de hecho y derecho, forma, orden sustancia
y solemnidad, que para validacion y corroboracion desta nra carta y dello que por virtud della hiziereis
y otorgaredes y de cada cosa y parte dello fuere hecho y se requiere y cumpliere de se supli
Con tanto que seas obligado a dexar y dexeis a los otros vros hijos o hijas legitimas que agora teneis, y de
lante tuviereis, en quien nos succedere el dho may alimentos, aunque no sea en tanta cantidad, quan
les podria pertenecer de sus legitimas, Votro si en nra voluntad que caso que el dho vro hijo, y sus de
vientes, y personas en quien assi hiziereis e instituyereis el dho may, y los que adelante succedieren
en el, cometieren qualquier, o qualesquier delitos, o crimines, por que devian perder sus bienes, o par
dellos assi por sentencia, o disposicion de derecho, como por otra causa, los bienes de que assi hiziereis
el dicho may, conforme a lo suodicho, no puedan ser perdidos, ni se pierdan, antes en tal caso veng
este mismo hecho, a aquel a quien por nra disposicion vengian, y pertenecian, si el delinquente murie
sin cometer el tal delito la ora antes que se cometiera (excepto si la tal persona, o personas, cometieren de
de heregia, o crimen leue maiestatis, o el pecado abominable) que en qualquier de estos trucasos, quier
y mandamos que los ayan perdido, y pierdan, bien assi, como si no fueren bienes de may, Votro si con
que los bienes (de que assi se hiziereis) sean vros propios, por que nra inten^{on} y voluntad, no es de perjudicar
ello a nra chorona real, ni a otro tercero alguno, lo qual todo queremos y mandamos que assi se
y cumpla, no embargante la ley que dice que el que tuviere hijos, o hijas legitimas (solamente) p
da mandar por su anima el quinto de sus bienes. y mejorar a uno de sus hijos, o nieta en el tercio
dellos. y las otras leyes que dicen, que el padre, ni la madre, no puedan privar a sus hijos de
legitima que les pertenece de sus bienes, ni se pongen condicion, ni gravamen alguno (salvo) si
des heredaren por la causa en derecho premitas, y asimismo sin embargo de otras quales quier
leyes, fueros, y derechos vsos y costumbres, premitas, y Sanciones de otros nros Reynos. y
nros gnrals, y especiales hechas en Cortes. y fuera dellas, que en contrario desto sean, o supundan
que nos por esta nra carta (aviendo aqui por insertas e incorporadas las dhas leyes) dispensamos con
ellas y cada una dellas y las abrogamos y derogamos casamos y anulamos y damos por nros.

Facultad para la
Lacion del Mayor de Blanco
al Capitan M. Luis de
Belasco su primer fundador =

12

